

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en admitir á don Emilio Bernar la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, declarándole cesante con el haber que por elaficacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de enero de 1863.—Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, dependientes del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, dependientes del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Resulta: Que no habiéndose presentado varios mozos del distrito de Nogueira de Ramuin á responder de la suerte de soldados que les tocara en el remplazo de 1860, se previno al Alcalde que, ademas de formar los correspondientes expedientes de prófugos, conminase con la multa de 400 rs. á cada uno de los mozos si no

acudian al llamamiento de la ley en el plazó de 15 dias.

Que don Rafael Rodriguez Soto, Regidor primero, que por estar enfermo el Alcalde ejercia funciones de tal, dió comision al alguacil Baltasar Otero para que embargase bienes á varios sujetos, y entre ellos á Juan Rodicio y á su mujer hasta la cantidad de 500 rs.:

Que de este embargo y venta se quejó Rodicio al Juzgado en marzo de 1861, porque, á su entender, ni procedia ni se observaron las formalidades legales; y despues de recibidas muchas declaraciones, se mandó que el Alguacil Otero y Bernardino Fernandez presentasen las diligencias de embargo y venta, lo cual tuvo efecto, apareciendo de ellas que en cumplimiento de la orden del Alcalde embargaron los alguaciles un arca y varias fincas, y posteriormente ampliaron el embargo á algunos artículos y efectos de fácil venta, suponiendo que para la de las fincas no se presentarían compradores, y que aun habiéndolos, no podria ser tan rápida como era de desear en vista de las órdenes enérgicas que el Gobernador habia comunicado al Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de quintas; y en 3 de marzo de 1860, visto que aun no se habia presentado á responder de su suerte el hijo de Juan Rodicio, dió orden el mismo Alcalde interino para que los alguaciles exigiesen el pago de los 500 rs., en cuyo cumplimiento, y despues de la citacion de remate, nombramiento de peritos y tasa, procedieron á la venta en pública subasta de los artículos y efectos embargados, los cuales produjeron 110 rs. 64 céntos: que quedaron en poder del alguacil; pero que despues con otra cantidad que adelanto un Concejal, se destinó á satisfacer los salarios de un planton que se mandó contra el Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de quintos, sin que el alguacil se quedase ni aun con lo que le correspondia por concepto de dietas, y que según se dice no ha llegado á cobrarlas:

Que habiendo dispuesto el Juez que se practicasen varias diligencias y se recibiesen algunas declaraciones para depurar lo que hubiese de cierto en los estremos que se observaban en el expediente de embargos, relativos á la fijacion de edictos para la venta de bienes muebles y de la diligencia de remate, dos testigos declararon que no habian asistido, como se decia, á la fijacion del edicto de subasta, ni era suya la firma que por lo mismo se veia en el expediente de embargo, habiendo depuesto otro testigo que oyó decir á Baltasar Otero que tenia que fijar un edicto; y que aunque habia presenciado que puso un papel en una casa de la pertenencia del deudor, ignoraba si

efectivamente habia sido ó no edicto, á causa de que no sabia leer ni escribir; que cuando Baltasar escribió el papel que luego habia fijado en la casa de Rodicio, llegaron dos sujetos, Ramos y Madrid, y por indicacion de Otero les vió firmar la diligencia que este acababa de poner:

Que recibidas tambien varias declaraciones relativas á averiguar si la subasta se habia ó no verificado, se comprobó que habia tenido lugar:

Que consiguiente á todo esto, se pidió autorizacion para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, á quienes se acusaba de haber embargado á Rodicio bienes en cantidad mayor que la suficiente para cubrir la multa de 500 rs. y costas; haber procedido á la subasta sin las formalidades necesarias; haber retenido en su poder el importe de los efectos vendidos y las diligencias respectivas, y por último, porque habian supuesto la intervencion de personas que negaban haberla tenido, y por haber fingido letra y firma de las mismas personas, que no la reconocian como suya, por todo lo cual se conceptuaba á los dichos Otero y Fernandez comprendidos en los artículos. 420, 52, 453 y 222 del Código penal:

Que remitidos los antecedentes á informe del Consejo provincial, evacuó dictámen, manifestando, que á su juicio, debia denegarse la autorizacion, fundado en que los alguaciles habian obrado obediendo las órdenes del Alcalde, y por que las diligencias de que se trataba eran de carácter puramente gubernativo; y que si habia alguna queja, el Consejo provincial, que entendia en lo concerniente á quintas, debia resolver y acordar lo que acerca de todo fuera procedente, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 222 del Código penal, por el que se castiga al que, habiendo recibido á buena fé moneda falsa, la espidiere despues de constarle su falsedad:

Visto el art. 420, que castiga del mismo modo al que sin estar legitimamente autorizado compeliere á otro á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Vistos los artículos 432 y 433, que imponen penas á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó alguna otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comision ó administración; á los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco; á los que defrauden haciendo suscribir á otro con engaño algun documento, y á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó parte algun proceso, expediente documento ú otro papel de cualquiera clase.

Considerando que los hechos por que se acusa á Baltasar Otero y Bernardino

Fernandez en manera alguna se hallan comprendidos en el caso del art. 222 del Código penal: porque no se trata de la expencion de moneda falsa, que la intervencion que los mismos Otero y Fernandez tuvieron en el embargo de que se trata fué con el carácter de alguacil el primero, y de acompañado el segundo, por comision y encargo del Alcalde del pueblo, y que por lo mismo no hay méritos para atribuirles la responsabilidad de que habla el art. 420 del Código penal: que aparece plenamente acreditado que se celebró la subasta de los bienes embargados, y que el importe de la venta se entregó al Alcalde, por cuanto se dice que se invirtió en parte de pago del planton que se presentó en el pueblo para hacer efectivo el cupo del sorteo de los quintos, de lo que es consiguiente que, no habiendo cometido defraudacion, es inaplicable el caso del art. 453:

Considerando que no se comprueba la no intervencion de los dos sujetos Ramos y Madrid en las diligencias en que constan sus nombres en el expediente, porque la no intervencion que se supone, solo aparece por las declaraciones de los mismos dos sujetos, y que contra ellos está la declaracion de otro testigo que dice haberlos visto firmar, lo cual hace que deba tenerse como inverosímil lo que sobre este particular se atribuye á Otero y Fernandez, por cuanto consta, según se ha dicho, que se verificó la subasta á que hacia referencia el edicto, cuya falsedad se supone:

Considerando, en fin, que la conducta de Otero y Fernandez fué en cumplimiento de un encargo de las Autoridades administrativas sobre un expediente del mismo orden; y que por tanto cualquier esceso que en ello haya podido cometerse solo puede ser apreciado y corregido en su caso por las Autoridades respectivas.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1862.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que

la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navas de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 14 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navarredonda, dotada con el sueldo anual de 1000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 14 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Anchuelo dotada con el sueldo anual de 600 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 ó en la Real orden del 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 15 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno. — Negociado 5.º Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850; acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de diciembre último, sean los siguientes:

Table with 2 columns: Item name and Price. Items include Pan, racion; Cebada, fanega; Paja, arroba; Aceite, arroba; Lena, arroba; Carbon, arroba.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los días 20 de cada mes, las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros

en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs.

Madrid 14 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha comunicado á esta Regencia con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á esta Direccion varios Registradores, si deberán prescindir en las anotaciones que hagan con arreglo al Real decreto de 30 de julio de las cargas de las fincas, excepto las que consten del título que se trate de registrar, dejando sin observancia lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 64 del reglamento, y aun del 11.º del mismo artículo, y si podrán estender desde luego las inscripciones correspondientes á las fincas sitas en pueblos cuyos índices estén terminados, se ha resuelto de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio y en el párrafo 11.º citado del artículo 64 del reglamento:

1.º Que los Registradores no tienen obligacion de referir en las anotaciones preventivas que hagan, por no tener concluidos los índices, otras cargas que las que se espresen en el título que se trata de registrar, pues es justamente la causa que impide estender desde luego la inscripcion que correspondiera, espresándolo así en dichas anotaciones.

Y 2.º Que los Registradores que tengan terminados los índices referentes á un pueblo, pago, y aun á fincas determinadas, deben verificar la inscripcion del derecho que se trate de registrar, correspondiente á dichas fianzas, pues cesando la responsabilidad del Registrador de referir las cargas de una finca, cesa tambien el objeto que se propuso el Real decreto citado, al ordenar las anotaciones preventivas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esa Audiencia.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Regente digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guard á V. muchos años.—Madrid 12 de enero de 1863.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Registrador de la Propiedad de.....

QUINTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1859, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, nombrarán persona que en su representacion recoja desde luego de la Tesoreria de Hacienda pública de la misma provincia las cartas de pago existentes en ella de lo ingresado durante los meses de noviembre y diciembre del año último en la caja sucursal de depositos, por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de sus propios vendidos y censos redimidos despues del 2 de octubre de 1858.

Número de las cartas de pago expedidas á su favor.

Aldea del Fresno. 10

Table with 2 columns: Municipality name and Number. Lists various municipalities like Alcobendas, Alcorcon, Alcalá de Henares, etc.

Table with 2 columns: Municipality name and Number. Lists municipalities like Robledo de Chavela, San Martin de Valdeiglesias, San Sebastian de los Reyes, etc.

Madrid 9 de enero de 1863.—Mauel de Prida.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Debiendo tener principio el dia primero de marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncia al publico las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

- 1.º Haber cumplido veintinueve años y no pasar de treinta.
2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
3.º Ser de buena conducta moral.
4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las espresadas circunstancias podrán dirijir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno

de provincia antes del día 20 de enero de 1865. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

#### FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

*Pliego de condiciones bajo el cual la Hacienda pública ha de subastar la adquisición de diez mil esteras de palma que son necesarias en esta Fábrica para enfiar de los documentos sellados que han de remitirse á las provincias, é islas adyacentes, desde 1.º de enero de 1865, hasta fin de junio de 1865.*

1.ª La Hacienda pública comprará diez mil esteras de palma, al contratista que mas beneficie el tipo de 8 reales, 98 céntimos cada una.

2.ª El contratista se obligará á que las esteras sean de dos varas y tres cuartas de largo, por seis y media cuartas de ancho, y que esten perfectamente empalmadas con hoja bien seca, curada y limpia.

3.ª La entrega de las mismas se verificará en esta Fábrica á los treinta dias, á contar desde el en que se comunique al rematante la aprobacion de la subasta en las proporciones que la misma Fábrica designe.

4.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de esteras que las designadas en la condicion 1.ª para cubrir sus atenciones en el periodo del contrato, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan, dándole aviso con un mes de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admitan mayor número que las estipuladas.

5.ª Los gastos de conduccion y demas que se orijen hasta el momento de hacerse cargo de las mencionadas esteras los Gefes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.

6.ª Las esteras que se entreguen, se reconocerán por los Gefes de la Fábrica á presencia del contratista ó persona que le represente; aquellos examinarán si son iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, si reúnen todas las cualidades que se espresan en la condicion 2.ª, en cuyo caso las declararán admisibles, recibiendo las seguidamente en los almacenes de esta Fábrica, satisfaciendo al contratista su importe, que le habrá comprendido previamente en las distribuciones mensuales de fondos.

7.ª Si el contratista demorase la entrega ocho dias mas de los marcados en la condicion 3.ª, podrá la Fábrica proveerse por cuenta del mismo de las esteras que faltan al cumplimiento de lo estipulado, de precio y de la clase que las encuentre, satisfaciendo su importe de la fianza que al efecto entregará, y de la que es objeto la condicion 9.ª

8.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que queden en blanco, de letras, no de guarismos, autorizada con la firma del que la haga; en la inteligencia de que cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio, será desechada.

9.ª Para entrar en licitacion, se depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2000 reales en metálico, cuya oficina dará el correspondiente recibo, que ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposicion.

10. Concluido el remate, se devolverá por la citada Caja á los licitadores la cantidad depositada, quedando tan solo en fianza la del rematante, la cual le será devuelta tan luego como haya cumplido todas las condiciones que marca el presente pliego.

11. El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el artículo 14 de la Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

12. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura que se dice en la condicion última, ó fuese causa de que esta no tenga efecto en el término que en la misma se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nuevo remate, siendo responsable, no solo al abono de la diferencia que resulte entre el celebrado á su favor, al que nuevamente tenga efecto, sino tambien á los perjuicios que hubiese experimentado la Hacienda por la demora de este servicio, para cuyo cumplimiento se dispondrá de su fianza, secuestrando ademas los bienes necesarios á cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y artículos 18, 19 y 20 de la Instruccion de 15 de setiembre del propio año.

13. La subasta se verificará el día 16 de febrero próximo, en la Fábrica Nacional del Sello, á presencia del Administrador, Gefe, Inspector y Secretario de Rentas.

14. El acto dará principio á las doce de dicho día, recibiendo desde dicha hora las proposiciones que se presenten. A la una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores, y se admitirá la proposicion que mas beneficie al tipo marcado en la condicion 1.ª, adjudicándose el remate en favor de la persona que la haya escrito, previa la competente autorizacion del Gobierno de S. M.

15. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora otra nueva licitacion tambien á pliego cerrado, entre los que moliven el empate, quedando á favor del que mas beneficie el tipo en el citado periodo.

16. El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública ante el Escribano de Rentas, en el preciso término de tercero día, por la cual se obliga al mas exacto cumplimiento de lo estipulado, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, unidos los gastos que esta ocasiona, mas el de las copias que se necesiten para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

17. Si el contratista faltase al cumplimiento de las estipulaciones del contrato, se le requerirá al pago de las diferencias de precios que resulten en las compras que hayan de hacerse por cuenta del mismo, cuyas diferencias han de satisfacerse en el término de diez dias, y si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que deberá reponer en el término de otros diez dias, procediéndose en su caso contra él administrativamente por la via de apremio, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley de Contabilidad.

Madrid 10 de enero de 1863.—El Administrador Gefe, Estéban Morales.

#### Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., se compromete á entregar las esteras de palma que son necesarias á la Fábrica Nacional del Sello, en el precio de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general, de la

fianza de 2000 reales, cuyo recibo acompaña adjunto.

(Fecha y firma del licitador.)

*Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la cuerda de cáñamo para el enfiar de general que necesita esta Fábrica.*

1.ª La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion, la cuerda de cáñamo que para el enfiar de general necesita esta Fábrica desde el día primero de enero de 1865, á fin de junio de 1865.

El consumo anual de cuerda se calcula probablemente al año en doscientas arrobas.

2.ª Queda obligado el contratista á suministrar el género de la clase que se le pida, ya sea bramante, ya hilo ó cuerda gorda; dicho género será todo de la calidad mas superior.

3.ª El contratista tendrá la obligacion de surtir á la Fábrica, durante el tiempo mencionado, de los efectos que se subastan, sea cualquiera la cantidad, toda vez que la que se fija en la condicion primera no es mas que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores. Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demas que ocurran hasta entregar la cuerda en esta Fábrica, asi como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copias de escritura.

4.ª El contratista entregará la cuerda en esta Fábrica, conforme se vaya necesitando, previo aviso anticipado de un día; y si no lo verificase ó si aquella no fuese admisible, se comprará á su costa la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra, citando antes al contratista por si quiere presentarla. Si resultase en esta compra mayor el precio que el de contrata, abonará el rematante la diferencia en el preciso término de tres dias; pero si fuese menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

5.ª Para los efectos de esta contrata se entenderán renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose al rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquier falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el artículo undécimo de la ley de contabilidad. Si el rematante no cumpliere con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tuviera efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, y deteniéndole la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades y las probables, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanzase.

6.ª La cuerda que entregue el contratista será reconocida en el acto por los Gefes del establecimiento, y resultando admisible por reunir las condiciones de contrata, se expedirán los correspondientes recibos, que serán satisfechos mensualmente por medio de libramiento contra la Caja de caudales del establecimiento.

7.ª La subasta se verificará en la Fábrica el día 18 de febrero próximo, previos los anuncios correspondientes en la *Gaceta*, *Diario de Avisos y Boletín*

*Oficial* de la provincia, y además por medio de carteles, que se fijarán en los parajes mas públicos. Dicha subasta será presidida por el Administrador Gefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

8.ª Desde las doce hasta las doce y media del espresado día, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificación de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 1000 reales en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

9.ª El mencionado depósito de 1000 reales de que trata la condicion anterior, se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fueren admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 3000 reales en metálico, ó su equivalencia á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

10. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la presentada con anterioridad.

11. No se admitirá proposicion que esceda del precio de 76 rs. y 25 céntimos cada arroba de cuerda, que es el tipo que se fijará á la baja.

12. El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno, número....., fecha....., de....., y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de la cuerda de cáñamo que necesita la Fábrica nacional del Sello, se compromete á entregar cada arroba de la mencionada cuerda por el precio de....., á cuyo efecto acompaña el recibo que justifica la entrega de 1000 reales en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 10 de enero de 1863.—Estéban Morales.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional del Escorial.

Se halla concluido y espuesto al público por término de seis dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, la adiccion y lista de la contribucion territorial, referente al primer semestre del corriente año, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean procedentes, apercibidos que si no lo verifican en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Escorial 12 de enero de 1863.—El Alcalde constitucional, Pedro Gonzalez.

##### Alcaldía constitucional de Alcobendas.

La adiccion cobratoria ó repartimiento

de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Alcobendas, respectiva al primer semestre del corriente año, se halla concluida y de manifiesto por término de seis días en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, para que los hacendados y terratenientes forasteros puedan enterarse y alegar de agravio si le advirtieren; en inteligencia que trascurrido dicho plazo se remitirán a la aprobacion de la superioridad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Alcobendas 12 de enero de 1865.—  
E. A. C., Dionisio Gomez.

**Alcaldía constitucional de Valverde.**

Se halla concluida y espuesta al público por cuatro días, la adición cobratoria de la contribucion de inmuebles, correspondiente a los seis primeros meses de este año.

Lo que se hace saber, para que dentro de dicho término se presenten los interesados a reclamar de agravio si lo creyesen conveniente.

Valverde 10 de enero de 1865.—Por delegacion, Juan Ruiz.

**Alcaldía constitucional de Villaverde.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado sacar a pública subasta el ramo de carnes de hebra para el surtido de todo el presente año, habiendo señalado para celebrar sus dos remates los días 18 y 25 del corriente, a las doce de sus mañanas, en la sala municipal.

Villaverde 11 de enero de 1865.—  
El Alcalde constitucional, Pedro Garcia.

**Alcaldía constitucional de Torrelaguna.**

Todos los contribuyentes en este distrito municipal por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ya sean vecinos o forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días relaciones juradas y arregladas al modelo de Instruccion, de toda la propiedad que poseen y sus productos; en la inteligencia que este dato se pide para la formacion de un nuevo amillaramiento, y por consiguiente el que no las presente dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelaguna 15 de enero de 1865.—  
El Secretario, Francisco Sanz y Cuéllar.

**Alcaldía constitucional de Hortaleza.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa hace saber a todos los hacendados forasteros, se halla ejecutado el repartimiento de inmuebles, para el primer semestre de este año, y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cuatro días, para que durante ellos se enteren de sus cupos y aleguen de agravio si le hubiere, en inteligencia de que pasados se remitirá a la aprobacion y no se oirá reclamacion alguna.

Hortaleza 12 de enero de 1865.—El Alcalde, Mateo de Castro.

**Alcaldía constitucional de La Cabrera.**

No habiendo habido quien cubra el encabezamiento de consumos hasta fin de junio del presente año, a pesar de haber sido anunciado repetidas veces su rema-

te, el Ayuntamiento que presido tiene acordado se verifique nuevo y único remate y hasta fin de junio de 1864, el domingo 18 del corriente, hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dicho acto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 12 de enero de 1865.—  
El Presidente, Benito de la Peña.

**Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.**

La adición cobratoria de la contribucion de inmuebles de este pueblo, y sus agregados Fuente el Fresno y Pesadilla, formada para el primer semestre del corriente año, está formada y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, para que el que guste pueda pasar a enterarse de la igualdad en la aplicacion del tanto por ciento, ó reclamar de agravio si le hubiere, en dicho término.

Los Sres. Alcaldes de Alcobendas, Fuente el Fresno, Algele y Cobena, se servirán fijar copia de este anuncio para conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta.

San Sebastian de los Reyes 15 de enero de 1865.—El Alcalde constitucional, Pedro Gonzalez.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el día de hoy.**

- 2294 fanegas de trigo.
- 2011 arrobas de harina de id.
- 2626 arrobas de carbon.
- 100 vacas, que componen 44.453 libras de peso.
- 563 carneros, que hacen 14.195 libras de peso.
- 214 cerdos degollados, que hacen 46.507 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.**

- Carne de vaca, de 48 1/2 a 56 1/2 rs. arroba, y de 20 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 a 18 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 77 a 77 rs. arroba.
- Lomo, de 54 a 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 68 a 72 rs. arroba, y de 22 a 24 cuartos libra.
- Vino, de 56 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 currtos.
- Garbanzos, de 54 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 a 54 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 a 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada, de 24 3/4 a 28 rs. fanega.
- Algarroba, a 40 rs. idem.
- Trigo vendido..... 5380 fanegas.
- Quedan por vender. 734

- Precio máximo... 54
- Idem mínimo..... 42
- Idem medio..... 50,33

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de enero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

**Cotizacion del 15 de enero de 1865 a las tres de la tarde.**

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52 y 51-90, c.; a plazo, 51-90 y 85 c. fin cor. vol.; 52-10 fin próx. vol.; 52-05 fin próx. en firme.
  - Idem diferido, publicado, 46-65; a plazo; 46-65 c. fin cor. vol.
  - Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 55-50 d.
  - Idem de segunda clase, id., id., 18-50, 19, 19-15.
  - Idem del personal, id., 23-30 y 45; a plazo, 23-40 c. fin cor. vol.
  - Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101 d.
  - Idem de a 2000 rs., id., 101 d.
  - Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99-50.
  - Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99.
  - Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 96-50 d.
  - Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97 d.
  - Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111 d.
  - Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96, 95-95, 96 y 95-95.
  - Acciones del Banco de España, no publicado, 215 d.
  - Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, sin cupon id., 2480 d.
  - Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
  - Obligaciones de la compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
  - Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.400.
  - Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.
- CAMBIOS.**
- Londres a 90 días fecha, 50-20 d.
  - Paris a 8 días vista, 5-22.
- PARTE NO OFICIAL.**
- ANUNCIOS.**
- EL JARDÍN DE LAS DELICIAS.**  
Sociedad especial minera.
- La Junta directiva de esta sociedad re-

quiere en este día por primera vez a don Felipe Rodriguez, para que en el término de quince días se presente en casa del señor tesoroero don Lázaro Garcia Moreno, que vive en la calle del Galvario, núm. 2, cuarto principal, ha satisfacer la cantidad de 720 rs. que adeuda por los dividendos que le han correspondido satisfacer por las acciones núms. 12, 13, 18, 20, 24 y 26 que posee en esta sociedad.

Madrid 15 de enero de 1865.—El Presidente, P. F. Grandizo.—33.

**LA PENINSULAR.**

**Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.**

Deseando esta compañía adquirir casas ruinosas ó terrenos, para edificar, dentro ó fuera del ensanche, admitirá en sus oficinas, calle del Sordo, núm. 27, piso segundo, las proposiciones que se presente desde el día hasta el 6 del próximo mes de febrero, sea cualquiera la estension é importancia de los terrenos. Las proposiciones, si no fuesen aceptadas, se devolverán a los interesados.

Madrid 27 de diciembre de 1862.—El director general, Pascual Madoz.

**LA SEVILLANA.**

**Sociedad especial minera.**

La Junta de inspeccion de esta empresa ha requerido por escrito y tercera vez a don José Palacios y Rodriguez, para que en el término de quince días, satisfaga al señor Tesoroero don Gerónimo Petit, que vive en la calle del Sacramento, núm. 5, cuarto principal, la cantidad de 1200 rs. que adeuda por los dividendos núms. 75 y 74 que le han correspondido satisfacer por las acciones núms. 95, 104 y 1.º 5 que posee en esta sociedad.

Madrid 15 de enero de 1862.—El Presidente interino, Victor Collado.—34.

**LA PODEROSA.**

**Sociedad especial minera.**

La Junta general ordinaria de esta sociedad, se reúne el día 25 del actual, a la una de la tarde, en casa de su Presidente, calle de las Veneras, núm. 7 cuarto segundo de la derecha.

Lo que se avisa a los señores accionistas en cumplimiento del reglamento, sin perjuicio de la citacion a domicilio.

Madrid 10 de enero de 1865.—Por orden del Presidente, el secretario, J. M. R. 25.

**QUINTAS.**

Comentarios a la ley vigente, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid.

Se vende en la libreria de Cuesta a 20 rs.—28.

Se arriendan las yerbas y pastos de una posesion sita en las Radas, término de Valdemorillo, para ganado vacuno y caballo.

Darán razon en dicho punto el guarda de la viña del Canónigo, y en Madrid, calle de San Gregorio, núms. 57 y 59, cuarto 4.º de la izquierda.

Se arriendan las yerbas y pastos de las posesiones del Enebral, Bosquecillo, Yalquemado y Fuentevieja, término de Valdemorillo.

Darán razon en dicho punto el guarda de las espresadas posesiones, y en Madrid, calle de San Gregorio, núms. 37 y 59, cuarto 4.º de la izquierda.—35.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.  
MADRID: 1863.